

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00352-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a correr traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-114784, **en la cuota parte correspondiente de propiedad del demandado JHON ALBERTO BARRIGA SOLANO de conformidad con el artículo 444 del CGP**, conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante en escritos reiterados obrantes en archivos 04-07 del OneDrive; si no se observara que, previo a ello, **se hace imperante que el referido profesional en derecho allegue a este proceso la escritura pública No. 3665 del 21 de junio de 2009 rubricada en la Notaría Segunda de Cúcuta, a efectos de determinar con exactitud el porcentaje del cual es propietario el mencionado demandado**. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades procesales **y a efectos de tener certeza** sobre el porcentaje que llegare a ser objeto de remate en una eventual subasta.

Cumplido lo anterior, por secretaría, pásese de manera inmediata el proceso al despacho para desatar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e688799a9f1b00145376680b350dac608297929a9ae08abe53ceba99dfd1e3cb**

Documento generado en 11/07/2023 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Contractual

Radicado 54-001-4003-010-2019-00975-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta que para el día 06 de julio del año en curso, a la hora de las 02:45 de la tarde, no fue posible continuar con la audiencia programada para dicha fecha, en razón a que me encontraba agendado para un procedimiento de salud; como consecuencia de ello, es por lo que procedo a señalar como nueva fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial dentro de este proceso, **el día 03 de agosto del año en curso, a las tres de la tarde**, donde se agotaran las ritualidades procesales restantes previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. En razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren virtual y presencialmente a la audiencia convocada, donde se agotaran las etapas pendientes de las normas referenciadas.

En razón a lo anterior, **se ordena a SECRETARÍA remitir el link a las partes y apoderados judiciales, para proceder de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1304455ea5deaa649cc5e91bea7adbf23632d24876d9a049f6f4f9e8cc2485**

Documento generado en 11/07/2023 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2021-00326-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda¹; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se determina al archivo 09 OneDrive²; observo como titular del despacho, que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, en razón a ello, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago³ por encontrarse sujeto a derecho, pero modificándose en el sentido que los intereses moratorios serán al 23.25% E.A, teniéndose en cuenta lo pactado en el título valor objeto de ejecución; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Sería del caso aceptar la subrogación parcial concebida entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG), arrimada por el apoderado judicial de la entidad últimamente referida (folios 11 a 12, archivo 17 OneDrive)⁴; si no se observara, que la subrogación no llegó procedente del correo electrónico (*debidamente registrado en el SIRNA*) de la apoderada judicial de la entidad

¹ [01DemandaYAnexos.pdf](#)

² [09SoporteNotificación.pdf](#)

³ [05AutoMp.pdf](#)

⁴ [17Subrogacion.pdf](#)

demandante Bancolombia S.A, pues, recuérdese que es de ellos, que debe proceder la petición dirigida al despacho, para efectos de establecer la autenticidad de la misma, por cuanto, son los dueños de la acción; además, para efectos de contar con seguridad del acto jurídico aportado; así las cosas, el despacho, hasta este momento, se abstiene de aceptar la subrogación solicitada.

Reconocer al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial de la entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG), en los términos del poder conferido, obrante a folios 7 a 8, archivo 17⁵.

Acéptese la renuncia de poder⁶ presentada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial de la cesionaria parcial - Fondo Nacional de Garantías S.A.

Así mismo, se le hace un llamado de atención a secretaría, para que manifieste porque motivo, no informó al titular del despacho, sobre las reiteradas peticiones presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, para que se prosiguiera con la presente ejecución, ya que, la mora perjudica a las partes y a la misma administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, teniéndose en cuenta lo acá motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de aceptar la subrogación parcial concebida entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG), en razón a lo motivado.

QUINTO: Reconocer al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial de la cesionaria parcial - Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial de la cesionaria parcial - Fondo Nacional de Garantías S.A.

⁵ [17Subrogacion.pdf](#)

⁶ [19RenunciaPoder.pdf](#)

SEPTIMO: Requierase a secretaría para que manifieste por escrito, porque motivo, no informó al titular del despacho, sobre las reiteradas peticiones presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, para que se prosiguiera con la presente ejecución, ya que, la mora perjudica a las partes y a la misma administración de justicia.
Oficiesele.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894f288ea6f32ebfc109522a6e1cc6982ce48a6d8855a9be6b493ecc758a9272**

Documento generado en 11/07/2023 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responsabilidad civil extracontractual

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00513-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta, que para el día del 26 de mayo del año en curso, no fue posible continuar con la diligencia de audiencia a que refiere los artículos 372 y 373 del C.G.P.; en razón a que para dicha fecha, nos encontrábamos resolviendo una acción constitucional de habeas corpus; es por lo que procedo a señalar como fecha y hora para la continuación de esta audiencia, **el día diez (10) de agosto del año en curso, a las tres de la tarde**, donde se agotaran las fases procesales pendientes para proferir la sentencia a que en derecho corresponda. **Audiencia** que se realizará de manera PRESENCIAL, donde se continuará con el trámite procesal pendiente, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia presencial les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan presencialmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales restantes a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P. Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia a que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b507dbf6d71d9e94acc6c526400190f07929ba619a21825463beb764835b00b**

Documento generado en 11/07/2023 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00696-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, (archivo 16 OneDrive, reiterado a los archivos 17, 18 y 19); es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la solicitud de terminación llegó procedente del correo electrónico contacto@covenantbpo.com el cual está debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados que representa los intereses de la parte ejecutante (ver folio 4, archivo 16); además, que el señor apoderado judicial cuenta con facultad para recibir (folio 110, archivo 002); se accederá a la terminación del proceso de la referencia, como lo solicita quién representa a la dueña de la acción; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta, que al archivo 20 obra poder conferido a la señora abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que actúe como apoderada judicial demandante dentro de este proceso, se le reconoce personería para actuar conforme a las facultades a ella otorgadas. Así mismo, como la profesional del derecho solicita información acerca de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, expresando que no se encuentra ninguna información al respecto, habiendo transcurrido un término considerable; el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento en razón a que en el párrafo primero, se pronunció el despacho sobre lo pertinente.

De igual manera, se pone en conocimiento de la honorable profesional, que habiéndose presentado poder para actuar dentro de un proceso, no se requiere reconocimiento de personería para actuar, como así lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **por pago de las cuotas en mora** de la obligación que se cobra por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ ADRIANA CARDONA GARCIA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.

TERCERO: Abstenernos de ordena el desglósese de los documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, en razón a que estamos inmersos en un proceso virtual, donde la documentación original y física se encuentra en poder de la parte demandante. **Así mismo, déjese registrado en este auto que, el pago efectuado ha sido de las cuotas en mora de la obligación, por ende, la obligación allí contenida se encuentra vigente.**

CUARTO: Reconocer personería a la señora abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que actúe como apoderada judicial demandante dentro de este proceso, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1877170b069cfcb1a51e82bf119d815c24a744e082420d0c2b9478a6c6844662**

Documento generado en 11/07/2023 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responsabilidad civil contractual
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00614-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose agotado las fases procesales pertinentes, procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial donde se agotarán en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, **el día veinticuatro (24) de julio del año en curso, a la hora de las tres de la tarde**. En consecuencia, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que concurren a esta audiencia **presencial**, donde serán escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y donde se agotarán los demás asuntos que se tramitan en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE¹:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda; y las aportadas con el escrito que describió la contestación de la misma², las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces (folios 12 y 15, archivo 21)³, el despacho accede a ello, el cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad demandante (folio 15, archivo 21)⁴, el despacho accede a ello, el cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA⁵:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

¹ [002EscritoDemandayAnexos.pdf](#)

² [021DteDescorreEscritoExcepciones.pdf](#)

³ [Ibidem](#)

⁴ [Ibidem](#)

⁵ [020ContestacionDemanda.pdf](#)

- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte al demandante (folio 11 archivo 20)⁶; el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- Frente al ítem “*b.) testimoniales*” obrante al folio 11 archivo 20; el despacho debe manifestar que no existe petición al respecto, salvo el título enunciado, por ende, no se ordena la práctica de ninguna prueba testimonial.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia presencial les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia de audiencia ya que, finalizado el trámite de ley, se proferirá la sentencia a que en derecho corresponda.

Reconocer al abogado ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (folios 13 a 14, archivo 20)⁷.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08709ece625d998dcd34eacae5af17264147d45226bc9a8196af8b1bcd546149

Documento generado en 11/07/2023 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ [020ContestacionDemanda.pdf](#)

⁷ [Ibidem.](#)

Verbal – Reivindicatorio

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00927-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observando el despacho, que el demandado JAVIER VICENTE PISCIOTTI VELASCO, contestó extemporáneamente la demandada, toda vez, que el término para contestar le venció el 23 de mayo del año en curso, a las 6 p.m., lo cual hizo el mismo día, pero contestándola a las 18 horas 24 minutos, es decir, 24 minutos después del vencimiento legal del término; **además que actuó en causa propia, cuando estamos ante la presencia de un proceso de menor cuantía, lo cual se requiere actuar a través de un profesional del derecho; es por lo que, en razón a ello**, procedemos a tener por no contestada la demanda; y como consecuencia, se señala como fecha y hora para la audiencia inicial, el día veinticuatro (24) de agosto del año en curso, a la hora de las tres de la tarde, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que concurren de manera presencial a este despacho judicial en la fecha y hora señalada, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y agotar las demás fases procesales a que hacen referencia las normas citadas. Para lo cual, se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de demanda y el escrito de subsanación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivos 01 y 07 del OneDrive).
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios a los señores ADRIANA GARCIA JAIMES y NAYIT AALEXIS TORRES, el despacho accede a ello. En consecuencia, se le requiere a la parte solicitante, para que procure la comparecencia de los mismos en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.
- En cuanto respecta a la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de acción, con acompañamiento de perito; el despacho deniega la práctica de dicha prueba, en consideración

a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P.; además, por cuanto se considera innecesaria, en virtud al dictamen pericial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante; peritazgo, el cual se pone en conocimiento de la parte demandada, para los fines de ley.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Con respecto a las pruebas documentales allegadas por la parte demandada y peticionadas, el despacho no las tiene como pruebas, **en razón a que la contestación de la demanda se efectuó en causa propia**; y además que presentó la demanda de manera extemporánea, como así quedó registrado en el introito de este auto.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia de audiencia. Por secretaría procédase a remitir a los correos electrónicos de los antes enunciados, el link del proceso con la debida antelación, para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma. En caso de que se desconozca el correo electrónico de alguno de ellos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o físico expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62647c33297abe5002156f7ac8da221732039733db7d799fdf2c3332c5005c92**

Documento generado en 11/07/2023 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>